

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

CAMARZANA DE TERA

Anuncio aprobación definitiva ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras en Camarzana de Tera (Zamora)

El Pleno del Ayuntamiento de Camarzana de Tera, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2024, se adoptó el siguiente acuerdo: Aprobación Ordenanza fiscal reguladora impuesto de construcciones, instalaciones y obras en Camarzana de Tera (Zamora).

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza
ARTÍCULO 2. Hecho imponible
ARTÍCULO 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas
ARTÍCULO 4. Exenciones
ARTÍCULO 5. Sujetos pasivos
ARTÍCULO 6. Base imponible
ARTÍCULO 7. Cuota tributaria
ARTÍCULO 8. Bonificaciones
ARTÍCULO 9. Deducciones
ARTÍCULO 10. Devengo
ARTÍCULO 11. Gestión
ARTÍCULO 12. Comprobación e investigación
ARTÍCULO 10. Régimen de infracciones y sanciones
DISPOSICIÓN ADICIONAL
DISPOSICIÓN TRANSITORIA
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN CAMARZANA DE TERA (ZAMORA)

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto.

R-202403368



to cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. Se considerará que se ha tomado razón o se ha otorgado licencia, al ser adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o aprobada la autorización, por los órganos municipales competentes.

ARTÍCULO 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a



licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 4. Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. Se establece un tipo de gravamen del 0,8 %. Se establece una cuota mínima por el importe de 50,00 €, para aquellos supuestos en los que el resultado de aplicar la base imponible al tipo de gravamen sea inferior a dicha cantidad.

No forma parte de la cuota tributaria el pago por de la tasa por licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, siendo compatible con el pago impuesto.

ARTÍCULO 8. Bonificaciones.

No se establece bonificación alguna.

ARTÍCULO 9. Deducciones.

No se establecen deducciones de ningún tipo en la cuota líquida del impuesto. No será deducible el pago de la tasa por licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa.



ARTÍCULO 10. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se obtuviese la correspondiente licencia o no se presentase la declaración responsable o comunicación previa. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario: Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa. Cuando, sin haberse solicitado, concedido o denegado por el ayuntamiento la preceptiva licencia ni presentada la declaración o comunicación, se efectúe por el sujeto pasivo cualquiera clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 11. Gestión

El impuesto se exigirá en régimen de declaración. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras que constituyan el hecho imponible deberá presentar en el momento de la solicitud, según se trate de obras de carácter mayor o menor, la siguiente documentación:

- Obra mayor: Impreso de solicitud y proyecto básico firmado por técnico competente que contendrá la documentación mínima requerida por la legislación vigente de aplicación, y el presupuesto de ejecución material de las obras que será firmado expresamente por el técnico redactor que será responsable de su veracidad.
- Obra menor: Impreso de solicitud en el que se definan las características de las obras solicitadas desglosadas por tipo de obra de acuerdo, según sea el caso, la superficie, longitud o número de unidades y el precio unitario aplicado. En otro caso deberá aportar memoria valorada o presupuesto detallado de las obras en el que se especifiquen como mínimo los datos referidos anteriormente. además deberá aportar plano de situación y, en su caso, croquis de las obras a realizar.

Cuando se conceda la preceptiva licencia, o se presente declaración responsable o comunicación previa, se practicará una liquidación provisional, cuya cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible, que en este caso, se determinará en función del presupuesto presentado.

En el caso de la declaración responsable o comunicación previa, en los que el resultado de aplicar la base imponible al tipo de gravamen sea inferior y/o igual a la cantidad de 50,00 € en concepto de cuota tributaria, esta se exige en régimen de autoliquidación, a la solicitud de Declaración Responsable o Comunicación previa, el justificante bancario del pago del impuesto y la tasa correspondiente, según lo dispuesto en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por diversas actividades administrativas.

Una vez rematadas las construcciones, instalaciones u obras, en el caso de que el coste real y efectivo de ellas sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las liquidaciones provisionales, los sujetos pasivos presentarán certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio oficial correspondiente, y cualquiera otro documento que se considere oportuno, practicando el ayuntamiento la liquidación definitiva oportuna, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y se produjese incremento en el presupuesto, una vez aceptada la modificación por la administración municipal, o verificada la misma, se practicará una liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.



El solicitante deberá gestionar los residuos de construcción que genere, de acuerdo con lo dispuesto en el en la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por que regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Se le podrá exigir la constitución de una garantía o fianza equivalente para la correcta gestión de los residuos de construcción, que será devuelta una vez que presente la documentación establecida en la legislación vigente. Está expresamente prohibido su depósito en vertederos y o escombreras de cualquier naturaleza y además constituye una infracción administrativa. El solicitante tendrá que abonar al Ayuntamiento cualquier gasto que le ocasione derivado de la gestión de los residuos de construcción.

ARTÍCULO 12. Comprobación e Investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Se repercutirán en el solicitante (licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa) el importe de los gastos originados por la tramitación o solicitud de informes técnicos o cualquier gestión que suponga un coste para el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Será de aplicación esta ordenanza aquellas solicitudes de licencias urbanísticas de obra, declaración responsable o comunicación previa, que se presenten en el Registro General del Ayuntamiento y cuyo hecho imponible se produzca desde del día 26 de septiembre de 2024 y la fecha de aprobación definitiva de la ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras de Camarzana de Tera, y cualquier otra ordenanza que contenga la regulación ésta.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, al

R-202403368



día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Camarzana de Tera, 20 de noviembre de 2024.-El Alcalde.

R-202403368

